

# (Principle of opportunity within the system of criminal responsibility for adolescents as a restorative justice tool in Cartagena-Colombia)

#### **Doris Ortega Galindo**

Profesora del Área de Derecho de Familia y Derecho Penal Universidad de Cartagena (Colombia) Defensora Pública de Menores en la Defensoría del Pueblo de Colombia

#### Edgardo Serpa Sua

Universidad de Cartagena (Colombia)

#### Carolina García Tarrá

Universidad de Cartagena (Colombia) Fundación Talid (Colombia)

#### Resumen

Se realizó una investigación sociojurídica dentro del circuito judicial de Cartagena-Colombia, en donde se indagó si en los últimos años el principio de oportunidad había sido una herramienta útil para el restablecimiento de las relaciones sociales afectadas por el delito dentro del circuito judicial referido. Para ello se analizó el modelo de justicia adoptado por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, observándose, adicionalmente, las particularidades propias del principio de oportunidad dentro del sistema de justicia juvenil, finalizándose con una muestra de los datos obtenidos producto de las entrevistas efectuadas a los funcionarios adscritos al S.R.P.A de la ciudad de Cartagena-Colombia, de lo cual hace que el principio de oportunidad sea una herramienta útil para reparar los tejidos sociales afectados, por la comisión de delitos.

**Palabras clave:** Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, justicia restaurativa, principio de oportunidad, estándares internacionales.

#### Abstract

A socio-legal investigation was carried out within the judicial circuit of Cartagena-Colombia, where it was investigated if in recent years the principle of opportunity had been a useful tool for the reestablishment of social relations affected by the crime within the

aforementioned judicial circuit. For this, the justice model adopted by the criminal responsibility system for adolescents in Colombia was analyzed, observing, additionally, the particularities of the principle of opportunity within the juvenile justice system, ending with a sample of the data obtained as a result of the interviews. made to officials attached to the S.R.P.A of the city of Cartagena-Colombia, which makes the principle of opportunity a useful tool to repair the social fabric affected by the commission of crimes.

**Keywords:** System of criminal responsibility for adolescents, restorative justice, principle of opportunity, international standards.

#### 1. INTRODUCCIÓN

En el año 2006, se expidió el Código de Infancia y Adolescencia (CIA), derogándose así el Código del Menor (CM). En este nuevo cuerpo normativo se estableció el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), el cual ha venido rigiendo en Colombia hasta la actualidad: este nuevo cuerpo normativo ha pretendido realizar una compaginación con los tratados internacionales aplicables a la materia, además de implementar instituciones ya existentes dentro del derecho nacional colombiano, como lo es el sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2004 (CPP), trayendo consigo figuras jurídicas que le son propias, como lo es el principio de oportunidad (PO), el cual debe aplicarse de manera preferente dentro de la justicia juvenil, siempre que proceda (Arroyave y Montoya, 2016). Ya pasados más de 15 años desde la entrada en vigor del SRPA, implementado por el CIA, surge como interrogante, qué tan efectivo ha sido esta normatividad dentro del circuito judicial de Cartagena de Indias-Colombia, sobre todo, en lo atinente a la aplicación del modelo de justicia restaurativa (JR) a partir del uso del PO como medio para reintegrar tanto víctima como victimario al núcleo social y superar las situaciones de conflictividad entre el comportamiento del adolescente y la ley penal (Mejía Parra, 2012). Por lo tanto, de dichos planteamientos, surge la siguiente pregunta problema: ¿Ha sido idóneo el PO como herramienta de materialización de la JR dentro del SRPA en el circuito judicial de Cartagena de Indias. Colombia?

Por ello, el Objetivo general de esta investigación es: Establecer la idoneidad del PO como herramienta de materialización de la JR dentro del SRPA en el circuito judicial de Cartagena de Indias, Colombia. Para la consecución de la meta propuesta, hemos adoptado como Objetivos específicos: (I) Examinar el modelo de justicia en que se encuentra afincado el SRPA en el ordenamiento jurídico colombiano.; (II) Determinar los parámetros jurídicos y conceptuales de aplicabilidad del PO dentro del SRPA; y, (III) Establecer la precepción de los funcionarios participantes en el SRPA, dentro del circuito judicial de Cartagena de Indias-Colombia, en lo relacionado a la efectividad de la aplicación del PO como herramienta de la JR para los adolescentes en pugna con la ley penal.

Para la resolución de la pregunta problema, se utilizó la investigación sociojurídica, a partir de la implementación del método cualitativo, dogmático jurídico y sociológico, dado que la pretensión consistió en recolectar y analizar datos por medio del trabajo de campo y el análisis de textos de contenido jurídico. Para la recolección de datos se implementó la

herramienta metodológica del análisis documental de aquellos textos que mostraron relevancia y relación con el tema objeto de estudio, realizándose posteriormente, entrevistas semiestructuradas (Ríos, 2019), las cuales perseguían conocer la opinión de los jueces, fiscales y funcionarios participantes en el SRPA dentro del circuito judicial de Cartagena de Indias-Colombia, puesto que son éstos, los principales actores y conocedores de primera mano de la realidad social del sistema.

En el SRPA del circuito judicial de Cartagena de Indias-Colombia, rindieron entrevista un juez penal de circuito, los dos fiscales delegados ante el Sistema, tanto el local, como el seccional, y un defensor de familia.

Igualmente, se tomó como fuentes primarias y secundarias los textos jurídicos, la legislación nacional, los tratados internacionales relacionados al derecho de los niños, niñas y adolescentes, jurisprudencia de las altas corporaciones nacionales, además de las opiniones que se recolectaron por medio de las entrevistas, las cuales fueron trianguladas (Okuda y Gómez, 2005), a partir de ejes.

### 2. SISTEMA RESTAURATIVO DENTRO DE LA JUSTICIA JUVENIL EN COLOMBIA

En la historia del derecho, en concreto la del derecho penal, ha existido tradicionalmente un modelo de impartición de justicia, el denominado "retributiva", en donde al autor de una conducta punible era reprochado en su actuar a partir de la imposición de una sanción, la cual tiene como finalidad primordial el restablecimiento del orden social afectado por el delito; de tal manera que, dentro de este modelo, la imposición de una consecuencia penal siempre es necesaria, dado que "así lo quiere la justicia como idea de poder judicial, según leyes universales, fundamentadas *a priori*" (Kant, 2018, p. 170). Bajo este modelo se ha cimentado, desde la entrada del Estado de Derecho, los sistemas penales de justicia para adultos, los cuales, desde su nacimiento, han demostrado su falla estructural (Foucault, 2018, 315-317).

En los últimos tiempos, y en especial dentro de procesos de justica transicional, se ha venido abandonando el modelo de justicia netamente punitivista (retributiva), dando paso a la adopción de la justicia restaurativa, en donde lo que se persigue es "volver a apilar los leños caídos", según la terminología nórdica (Gargarella, 2016, p. 18), dicha expresión se debe entender a partir del proceso comunicativo de la justicia penal, el cual abandona las formas clásicas de represión punitiva, adoptando, en cambio, alternativas de solución que involucren a todos los protagonistas en el ilegalismo, tanto victimas como victimario (Reyes, 2018, pp. 22-29).

El paradigma de la justicia restaurativa, en todas sus etapas, surgió como una alternativa al modelo penal tradicional en condiciones ordinarias. Marcado como parámetro de normalidad en el derecho occidental el modelo retribucionista, la justicia restaurativa planteó desde sus inicios una propuesta alternativa según la cual el derecho penal se debía concentrar en la reparación de las víctimas y la reconstrucción del tejido social, y no en la sanción (...) Busca maximizar la participación de los tomadores de decisiones, tales como víctimas, acusado, comunidad, pero no Estado. Se hace especial énfasis en la participación voluntaria, en donde el uso coercitivo debe ser minimizado (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C 080, 2018)

Ahora bien, en cuál de estos dos modelos de justicia penales se enmarca el SRPA en Colombia, para responder dicho interrogante se hace necesario poner de presente la evolución histórica de la situación jurídica de los adolescentes infractores de la ley penal. A grandes rasgos, se puede sintetizar que en Colombia se le han dado tres tratamientos distintos, a saber:

el clásico (vigente desde el Código de Santander de 1837 hasta 1919), el causalista de la situación irregular (que tiene su origen con la Ley 98 de 1920, con la que se crea la Jurisdicción especial para menores y subsiste hasta el 14 de marzo de 2007), y el garantista de la protección integral (que se inicia a partir del 15 de marzo de 2007, fecha en que entra en vigencia la Ley 1098 de 2006). (Holguín-Galvis, 2010, p.294)

La variación de la situación jurídica del menor estuvo acompañada de la adaptación de uno u otro esquema del delito, que dentro de los dos primeros momentos se enmarcaría en corrientes italianas, a saber, la escuela clásica del derecho penal, encabezada por Francesco Carrara, y la escuela positivista, teniendo como exponentes a E. Ferri, C. Lombroso y R. Garofalo.

Así pues, se explica que las consecuencias jurídicas del adolescente transgresor de la ley penal, sean netamente civiles en el periodo clásico, dado que la figura doctrinaria guía por antonomasia era el jurista Francesco Carrara; igualmente se debe recordar que para este autor, la teoría del delito era bipartita, constituida de un elemento objetivo, el cual abarcaba el comportamiento externo dañoso y un elemento subjetivo, lo que se podría llegar a entenderse como imputación moral (Agudelo, 2010). Además, para el maestro italiano era indispensable que el juez constatara la existencia de estos elementos para realizar la imputación civil. Ahora bien, Carrara (2000) refería que:

La fuerza moral subjetiva del delito se compone de todos los momentos que constituyen el acto interno, desde la primera percepción de la idea hasta la última determinación volitiva. Para que haya delito la plenitud de la fuerza moral, es necesario que en los dos momentos de la percepción y del juicio el agente haya tenido luz de inteligencia, y que en los dos momentos posteriores del deseo y de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad (pp. 121-122)

En relación con la capacidad moral de los niños, el profesor italiano tenía una posición muy particular, la cual queda sintetizada en las siguientes líneas: "El feto en el seno de la madre, el niño, el hombre dormido o demente, no tienen inteligencia" (Carrara, 2000, p. 46)-

Por lo tanto, no podían delinquir, al no tener fuerza moral o, en otras palabras, al no gozar de libre albedrio. Así pues, este tipo de personas, dentro del esquema clásico italiano, no podrían generar reproche penal, al no poder ingresar al sistema.

Por otra parte, dentro de los esquemas positivistas, quienes fueron el punto de referencia dentro del periodo llamado "causalista", propugnaban por la defesa social (Agudelo, 2010, pp. 39-42), como fundamento del derecho penal, por lo que se les permite a todos ser parte del sistema, dado que la razón del penar ya no es el libre albedrío, si no la peligrosidad (Agudelo, 2018, p. 15). Dentro de este periodo surge la situación de irregularidad con lo cual los ingresados al sistema son tratados "terapéuticamente" mediante la reconducción moral, algo muy propio de la escuela positivista italiana. Dicho periodo estuvo vigente en Colombia hasta la perdida de vigencia del Código del Menor.

Ahora bien, en la actualidad se ha dado un abandono de las posturas referidas, dando paso a un modelo garantista de protección integral (Casallas, 2017), el cual considera que una vez alcanzada cierta edad, usualmente vinculada al desarrollo cognitivo, volitivo y sensorial, los menores no son limitados en su condición jurídica a la titularidad de derechos, junto a su ejercicio, sino que además se les obliga al cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones, por lo que ante sus faltas, se faculta al Estado a ejercer su potestad punitiva, en las ocasiones en que se encuentren en pugna con la ley pena, en dichos eventos los menores estarán sometidos al imperio de la punibilidad pero bajo los criterios de una imputabilidad diferida, lo que se traduce en que el juicio de reproche, así como todo el proceso de graduación e imposición de la penal estará guiado en razón a las condiciones personales, como las familiares y sociales, por lo que dicho tratamiento no debe ser entendido bajo el esquema tradicional de pena reintegradora (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 35681, 2011), en Colombia

[...] el modelo adoptado (...) es uno de los que en la doctrina se han denominado de responsabilidad, es decir, que corresponde a un procedimiento independiente, especializado y autónomo, revestido con la garantías básicas del debido proceso, a la vez que reforzado con otras de índole especial, en el que el adolescente es susceptible de ser declarado responsable por la realización de una conducta punible de graves connotaciones, pero con la particularidad de que la consecuencia jurídica adoptada por el funcionario no puede ser catalogada como pena en un sentido tradicional del término, sino como una medida que tan sólo pretende ser educativa y busca su reintegro a la sociedad (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 35681, 2011)

De lo observado hasta ahora, ya es apreciable la existencia de diferencias en el modelo de justicia aplicable a los adolescentes, por ende, se establecerá el marco jurídico del SRPA en Colombia, el cual se sintetiza en la siguiente tabla:

Tabla 1

Normatividad sobre el SRPA aplicable en Colombia		
Nacional	Internacional	
<ul> <li>Constitución Política de Colombia de 1991.</li> <li>Ley 599 de 2000</li> <li>Ley 890 de 2004</li> <li>Ley 906 de 2004</li> <li>Ley 1098 de 2006</li> <li>Ley 1312 de 2009</li> <li>Ley 1453 de 2011</li> <li>Ley 1474 de 2011</li> <li>Ley 1542 de 2012</li> <li>Ley 1551 de 2012</li> <li>Ley 1564 de 2012</li> <li>Ley 1577 de 2012</li> <li>Ley 1616 de 2013</li> <li>Ley 1620 de 2013</li> </ul>	<ul> <li>Declaración de los Derechos del Niño, 1959</li> <li>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966</li> <li>Resolución 43/173, de 1988, de la Asamblea General de Naciones Unidas.</li> <li>Resolución 45/115 Dic. 1990, expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.</li> <li>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad 1990 (Reglas de Tokio). 45/110.</li> </ul>	

- Ley Estatutaria No 1622 de 2013Ley 1652 de 2013
- Ley 1709 de 2014
- Ley 1753 de 2015
- Ley 1801 de 2016 Ley 1826 de 2017
- Lev 1878 de 2018
- Ley 1955 de 2019
- Decreto 860 de 2010
- Decreto 987 de 2012
- Decreto 936 de 2013
- Decreto 1885 de 2015
- Decreto 2383 de 2015
- Decreto 2083 de 2016
- Resolución 2859 del 24 de abril de 2013.
- Resolución 6657 de 2004 FGN
- Resolución 6658 de 2004 FGN
- Resolución 3884 de 2009 FGN
- Resolución 692 de 2012 FGN
- Resolución 2370 de 2016 FGN
- Resolución 4155 de 2016 FGN

- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil - Directrices de RIAD – Resolución 45/112. 1990
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad – Resolución 45/113, 1990.
- Convención de los derechos del Niño.1991
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, "Reglas de Beijing" Resolución 40/33. 1995
- Administración de la justicia de menores Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social 1997 (Directrices de Viena).
- Convenio 182 de 1999 de la OIT
- Opinión Consultiva de la CIDH No 17 del 28 de agosto de 2002
- Observación General No 10/ 2007 expedida por el comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008).
- Observación General No. 12/ 2009 expedida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.
- Observación General No. 13 /2011 expedida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas
- Reglas de Bangkok, 2011.
- Observación General No. 15/ 2013 expedida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Fuente: Elaboración propia

De dichos preceptos normativos, se destacan dos aspectos: (I) el artículo 140 CIA, enfatiza que la finalidad del sistema es ser "pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral", por lo tanto, el SRPA no responde a las exigencias de neta y simple retribución, sino que va más allá, ve al

adolescente victimario en su condición misma de víctima (Vega, 2017), lo que conlleva a la imposibilidad de aplicarle una sanción, en cambio, pretende protegerlo; (II) aun cuando dentro de los instrumentos internacionales no se haga mención directa en torno a la aplicación o no de JR dentro de los diferentes sistemas penales para adolescentes, lo cierto es que en su esencia misma se denota esta inclinación, muestra de ellos son las Reglas de Tokio y las Reglas de Beijing, las cuales materialmente obligan a adoptar medidas alternativas, encaminadas a relegar como último remedio la privación de la libertad, como no sucede en el sistema de adultos guiado por la justicia retributiva. Así pues, el objetivo del SRPA en Colombia "no es castigar, sino resolver conflictos y, por ende, restablecer relaciones sociales. (...) prom[over] la utilización de mecanismos y procesos menos violentos y más pedagógicos para los adolescentes que incurrieron en una conducta punible." (ICBF, 2012, p. 5). Y en este mismo sentido lo ha entendido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando refiere que:

[...] las citadas disposiciones nacionales e internacionales pretenden solucionar tensiones propias de la administración de justicia penal para menores infractores, referidas en especial a la rehabilitación versus la retribución, la asistencia estatal frente a la represión y el castigo, o también, la respuesta frente al caso concreto y la protección de la sociedad, consolidando un conjunto de exigencias que de manera general se orientan a no dar prelación a la privación de libertad y sí, por el contrario, a otras medidas que cumplen con el respeto por la dignidad de los niños, en particular de sus derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad, en procura de garantizar su bienestar y futuro, pues resultan incuestionables las múltiples influencias negativas del ambiente penitenciario sobre el individuo, con mayor razón si se trata de menores, prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario.(Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP2159-2018)

Por lo tanto, es indiscutible que el modelo de justicia adoptado por el SRPA en Colombia es el de JR (Restrepo, 2019), también denominada justicia reparadora (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C 579, 2013), teniendose, por lo tanto, como objetivo "dar al menor una efectiva oportunidad de "reintegración adecuada" a la sociedad, la cual no se consigue cuando "simplemente se le priva de su libertad" (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP 2159-2018, 2018), si no que:

busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica (Corte Constitucional colombiana, Sentencia C 577, 2014a)

### 3. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN COLOMBIA

### 3.1. Comceptualización

En cuanto a la definición del PO, se encuentran diversas acepciones en la doctrina que son esencialmente similares, no obstante, resulta pertinente traer a colación la dada por Reyes Alvarado (2008), al conceptualizarlo como aquella prerrogativa de renunciar a la persecución penal "porque bajo determinadas circunstancias se considera que hay más

ventajas en la renuncia a la acción penal que en el enjuiciamiento de una persona." Por otro lado, Fernández León (2020) indica que la génesis de este principio se halla en la apertura a espacios en donde sea posible la culminación de los conflictos mediante soluciones consensuadas que involucren a las partes interesadas, para lo cual se usan a modo de herramientas "mecanismos alternativos humanizados y desprovistos de los efectos criminógenos de las penas privativas de la libertad" dentro de las cuales se encuentra el PO.

Ahora bien, en relación con el plano legal, es innegable que solo se puede hablar propiamente de este principio en Colombia a partir de su consagración constitucional, dada mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, el cual cambió la tradición jurídico nacional, adaptando nuestro sistema procesal penal a uno mixto de tendencia acusatoria (Moreno, 2013), cambio que introdujo entre otras modificaciones, la alteración de la redacción original del Art. 250 de la Constitución Política, estableciendo que la Fiscalía General de la Nación (FGN) "No podrá [...] suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del PO regulado dentro del marco de la política criminal del Estado" sometiendo igualmente su aplicación a un control de legalidad, que sería de competencia de los jueces de control de garantías.

De esta manera, la materialización y regulación de la norma superior en cita, misma que al consagrar este principio habilita una vía para la terminación anticipada del proceso, se implementa por medio de la expedición del Código de Procedimiento Penal (CPP), específicamente en el art. 323¹, norma en la cual el legislador nos define legalmente el principio bajo estudio, así:

[...] es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política *criminal*, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Por ende, teniéndose como referencia el anterior marco doctrinal y legal, se puede concluir que el PO es la potestad discrecional del ente investigador y acusador de poder prescindir del ejercicio de la acción penal, obedeciendo a intereses superiores de índole social y político-criminal, entendido esto último en sentido lato, como "el conjunto de estrategias estatales para enfrentar el fenómeno de la criminalidad" (Perdomo, 2005, p. 119).

#### 3.2. Características generales.

Una vez dilucidado cuál es el contenido del PO, se destacarán algunos de sus aspectos propios.

Por un lado, en cuanto a la **oportunidad procesal** que tiene la Fiscalía para solicitar la aplicación del principio, el ente investigador podrá hacerlo una vez iniciada la etapa de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificado por la Ley 1312 de 2009

investigación y hasta la etapa del juicio siempre y cuando no se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

Por otro lado, la forma de aplicación del principio, se da a partir de un sistema reglado de influencia alemana (Arévalo, 2017) y, por ende, procede solo bajo las **causales taxativas** que de manera clara e inequívoca se han dispuesto en el art. 324 del CPP, las cuales, por cuestiones metodológicas no se procederán a desarrollar en su totalidad, sino aquellas que resulten pertinentes para el objeto de este estudio investigativo, tal como se verá en el siguiente acápite.

Ahora, respecto de las **finalidades** que persigue la inclusión de este principio en el orden constitucional y legal colombiano y más precisamente, en el sistema procesal penal, la Corte Constitucional en Sentencia C - 387 de 2014 menciona que, entre los objetivos que conlleva, se encuentra:

racionalizar la actividad investigativa del Estado, hacer más eficiente la administración de justicia penal, responder proporcionalmente a los hechos que afectan la estabilidad jurídica, reparar integral y oportunamente a las *víctimas*, brindar oportunidades reales de inserción social del procesado, revelar la baja significación social de ciertos delitos, desarticular organizaciones criminales, atender la culpabilidad disminuida, adelantar el proceso penal en un tiempo razonable.

De este pronunciamiento jurisprudencial, se pueden extraer los primeros atisbos del PO como herramienta para el alcance de una verdadera JR, en la medida que se persigue no solo el involucramiento directo de víctima y victimario en el conflicto que los aqueja, sino la reparación integral de aquella por el daño sufrido (Camargo et al, 2010) y además, se brinda el ambiente propicio para la reinserción social del infractor de la ley penal, lográndose igualmente una justicia pronta y oportuna, sin mayores dilaciones que afecten los derechos de las víctimas y las garantías del procesado.

En cuanto a la frecuencia con la que los jueces y fiscales deben abrir espacios para analizar la aplicación de este principio, es dable precisar que, en materia de sistema penal para adultos, el uso de esta figura no puede convertirse en la regla general, puesto que se encuentra limitado por la obligación que recae en el ente investigador y acusador (Medina et al, 2017), la cual consiste en ejercer la acción penal una vez se tenga noticia de la ocurrencia de hechos subsumibles en las normas que tipifican delitos. Por esta razón, cuando se habla del procesamiento de una persona mayor de edad vinculada a la comisión de una conducta punible, la posible aplicación del PO, solo puede hacerse de manera **excepcional**, tal como lo tiene suficientemente decantado la Corte Constitucional (Véase Sentencias C-387/2014; C- 095/2007; C-673/2005), lo cual marca una importante diferencia en el tratamiento que la ley dispone para los adultos y el que resulta aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

### 3.3. Aplicación del principio de oportunidad en el SRPA

Sin que el objetivo sea el desarrollo por completo de lo que conlleva el SRPA en Colombia, es necesario mencionarse los principios de especificidad y de tratamiento diferencial que lo nutren (Garzón et al, 2019) en la medida que su aplicación se da en aquellos casos en donde el infractor de la ley penal es una persona menor de edad, específicamente, adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 tal como lo dispone el art. 139 del

CIA, el cual trajo consigo un cambio de paradigma por medio del cual, a diferencia del enfoque tutelar que se manejaba con el Código del Menor (CM), en este, se reconoce a los adolescentes como personas con la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y por lo mismo, merecedores de una sanción penal al encontrarse como responsables de las comisión de un delito (Escalante & López, 2019). No obstante, este no es un Sistema guiado por la función retributiva de la pena, sino que, a las luces de la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe garantizar la implementación del principio de participación o de opinión (art. 12), el cual consiste en "reivindicar y sentir la presencia del NNA, de cara a su reconocimiento activo y no como simple receptor del mecanismo que se emplee para garantizar su bienestar" (Arias, 2010, p. 77), esto conlleva a que el proceso, aunque penal, sea uno reeducador, rehabilitador y pedagógico.

En ese mismo orden de ideas, el instrumento internacional en cita señala que el adolescente debe ser tratado "de forma adecuada a su edad, circunstancias y bienestar" (art. 40), lo cual implica que para aquellos será obligatorio un procedimiento diferencial que tome en cuenta sus condiciones, y que obedezca al ideal según el cual, el ejercicio de la acción que tiene como sujeto pasivo a los adolescentes, lo que pretende es lograr por medio de la JR "la reintegración del tejido social" (Gorgón & Sauceda, 2018, p. 556), no su castigo, por ende, para estos casos, lo óptimo sería la creación de un proceso especial e independiente que regulara la investigación, juzgamiento y sanción, en atención al doble rol de victimario-victima que tiene el adolescente en conflicto con la ley penal (González & Carrasquilla, 2017), y más cuando existe corresponsabilidad de la familia garante – la sociedad – y el Estado, de garantizar los derechos de ese adolescente. No obstante, la solución brindada por el Legislador colombiano, fue optar por un trasplante normativo del sistema procesal de adultos, al SRPA, y establecer en un conjunto de normas especiales, importantes diferencias que abren la posibilidad de un trato diferenciado y específico. Sobre esto, concluye la Corte Suprema de Justicia "que se trata de una legislación especial a través de la cual el Estado colombiano se pone a tono con los tratados suscritos sobre la materia" (Proceso 30645, 2009). Así pues, entre esas disposiciones que marcan un contraste entre el CPP y el CIA, se encuentra el art. 174 de la última, el cual dispone que:

Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las *responsabilidades* que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

Esto conlleva a que, frente a las reglas de aplicación del PO para los adolescentes, en comparación al proceso penal para adultos, exista una divergencia evidente: mientras que en el proceso penal su aplicación es una excepción, en el caso de los adolescentes se vuelve un principio rector (León, 2019), ya no siendo potestativo, sino perentorio, el solicitarlo y aplicarlo en los casos que proceda (Acuña, 2010), siendo que la explicación de esta inversión filosófica, va encaminada a la obligación estatal de lograr una efectiva protección de los derechos e intereses del adolescente.

Ahora bien, en el SRPA, funge como interviniente la Defensoría de familia, ente administrativo que realiza un acompañamiento continuo e integral al adolescente

sometido al proceso penal, en aras de velar por sus derechos y restablecer aquellos que se encuentren vulnerados (Santamaría, 2021). Al respecto del papel que desempeñan estos funcionarios al momento de indagarse sobre la aplicación del PO, se puede mencionar que aquellos realizan una entrevista inicial para efectos de rendir un concepto sobre las circunstancias que rodean al menor de edad, en cuanto a lo psicológico, su relación familiar y con la sociedad, e igualmente, se rinde concepto acerca de las condiciones físicas del mismo. Esto se hace con el apoyo de un equipo interdisciplinar, integrado tanto por el Defensor/a de Familia, un trabajador social, psicólogo, y nutricionista. Además, teniendo en cuenta esas condiciones, estará encargado de rendir un informe integral en el que se establezca "si están dadas las condiciones para su vinculación a un programa de JR" (Alcaldía Mayor de Bogotá, s.f.), el cual será presentado en las audiencias rendidas ante los jueces de control de garantías, entre las que se encuentra, la audiencia dirigida a la aplicación del PO.

### 3.4. Causas aplicables al SRPA

La remisión normativa que hace el art. 144 del CIA, al establecer el proceso penal para adultos como aplicable a los adolescentes, no es absoluta, sino que dicho mandato se encuentra limitado por el principio del interés superior de los NNA, por lo cual aquellas causales que no se compaginen con el mismo, deberán ser descartadas por el operador judicial.

Los doctrinantes Bernal & Montealegre (2013), indican que hay una causal que en la mayoría de los casos podrá analizarse, y es la referida al "reproche de culpabilidad secundario" estipulada en el numeral 12 del art. 324 del CPP, precisamente allí se menciona que el principio procede "Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social", esto se fundamenta en palabras de los autores por motivo de la "incapacidad del Estado por proveer a la población infantil y juvenil las condiciones mínimas de desarrollo en sociedad". Asimismo, en su fundamento juega un papel importante el criterio de la necesidad de la pena "para establecer que la pena que se llegara a imponer no sería justa o no tendría utilidad social" (Sánchez, 2021, p.26). De hecho, esta causal se trae a colación porque efectivamente se corroboró que es una de las que mayormente se vale la Fiscalía para solicitar la aplicación del principio, dentro del circuito judicial de Cartagena de Indias, Colombia.

Otra causal que, a partir de la investigación de campo realizada, resaltó por ser una de las de mayor aplicación, fue la ubicada en el numeral 7: "Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas", este escenario conlleva a que al adolescente se le brinde la oportunidad de reparar el daño o afectación al bien jurídico en cuestión "por medio de otros mecanismos alternativos al derecho penal" (Acuña, 2010, p. 75), esto es, asumiendo ciertos compromisos para con la víctima o el Estado, los cuales deberá cumplir en un periodo de suspensión del proceso, bajo la guía y el acompañamiento de la Defensoría de Familia, en este sentido, de efectuarse lo exigido por la causal, la aplicación del principio deberá hacerse de manera integral, "siempre que las condiciones impuestas no vulneren los derechos del adolescente" (Acuña, 2010, p. 76).

# 4. DIAGNOSTICO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL SRPA DENTRO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA

Se observó hasta el momento los elementos teóricos que nutren el SRPA en Colombia, además de verse que la aplicación del PO dentro del mismo sistema está encaminada, desde el ámbito conceptual, a la materialización del modelo de JR. Pues bien, en adelante se comparará el *deber ser* con el *ser*, viéndose qué tan idónea ha resultado esta medida dentro del circuito judicial de Cartagena de Indias a partir de la percepción de utilidad e idoneidad dada por los funcionarios involucrados en el sistema dentro del circuito judicial referido<sup>2</sup>.

Tabla 2

¿Qué tan frecuente es la aplicación del PO dentro del SRPA para Adolescentes?			
De aplicación muy frecuente	Juez	"ese principio se aplica acá digamos el 80% porque aquí sí los fiscales echan mano de esa de ese principio"	
De aplicación media por terminaciones anticipadas diferentes al PO	Fiscal Local	Por la naturaleza de los delitos, los cuales son querellables, es prerrequisito realizar una conciliación entre víctima y victimario, lo cual trae como consecuencia que muchos de los casos que podrían ventilarse con el principio de oportunidad culminen en feliz término por medio de la conciliación, que es otra herramienta de justicia restaurativa.	

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se aclara que, para la fecha de realización de las entrevistas, el SRPA en el circuito judicial de Cartagena de Indias cuenta con un total de 9 funcionarios: 6 jueces, dos del circuito, cuatro municipales; 2 fiscales, uno local y otro seccional; y, 1 defensor de familia encargado del sistema. La presente investigación se centró en la opinión de los funcionarios que disponen de la acción penal y están en contacto constante con los adolescentes, por lo que se tomó el 100% de la población de fiscales y defensores de familia, una muestra significativa del 50% de los jueces de conocimiento que intervienen dentro del proceso y rindió entrevista el defensor de familia que se encontraba en turno al momento de la investigación. Si bien se intentó entrevistar a una mayor cantidad de jueces, fue difícil el acceso a los mismos por la sobrecarga laboral que incide en la disponibilidad de sus agendas, no obstante, se logró entrevistar a la mayoría de los actores involucrados en el SRPA.

De aplicación media por limitaciones con el aval de la victima	Fiscal Seccional	"siempre tenemos que tener como que el acuerdo de la víctima y dependiendo de la víctima lo aplicamos y lo hacemos de manera preferente porque así lo establece el artículo 174 del código de infancia"
De aplicación excepcional	Defensoría de Familia	No es la regla general. Más que todo se terminan por sanción

Fuente: Elaboración propia, con base a los datos obtenidos en las entrevistas

Tabla 3

¿Cómo funcionario vinculado al SRPA, considera usted que los adolescentes beneficiados por el PO tienden o no a reincidir?		
	Defensoría de Familia	No, cuando se aplica el principio de oportunidad los adolescentes tienen buen comportamiento y más cuando se cuenta con el acompañamiento familiar y el seguimiento realizado por los defensores de familia
Los adolescentes no reinciden	Fiscal Seccional	"No he tenido reincidentes. Porque lo hacemos con una buena intervención, trabajo social, psicología, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los defensores de familia nos apoyan, se les hace seguimiento"
Los adolescentes casi no reinciden  Fiscal Local	Juez	"No, es muy poca, es muy poca la reincidencia porque para la aplicación de ese principio de oportunidad el adolescente se hace a unos compromisos y por lo general no es muy recurrente la reincidencia"
	Es casi nula. Se debe a la buena labor de la defensoría de familia y también al tipo de delito que se investiga, porque no son tan graves.	

Fuente: Elaboración propia, con base a los datos obtenidos en las entrevistas

Tabla 4

¿Cuál es la causal mayormente invocada para aplicar el PO dentro SRPA?³		
	Fiscal Seccional	"cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas".
Causal #7 del art. 324 del CPP	Fiscal Local	La causal séptima: Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
	Fiscal Seccional	"siempre establecemos o invocamos una causal que decimos que, que el daño es de poca consideración atendiendo los fines del sistema"
Causal #12 del art. 324 del CPP	Fiscal Local	La causal doceava: Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

Fuente: Elaboración propia, con base a los datos obtenidos en las entrevistas

Tabla 5

¿Cuál es la mayor razón invocada para no aplicar el PO dentro del SRPA?		
	Juez	"la mayoría de las veces que no prosperaba eso era porque la víctima no estaba de acuerdo"
La no aquiescencia de la víctima o de su representante legal	Fiscal Seccional	"Yo, hasta ahora no he tenido ningún, ninguna audiencia donde nos hayan negado la aplicación del principio oportunidad, porque todo lo hacemos antes, o sea hay un protocolo especial siempre hacemos una reunión en la familia, con la familia de víctima y victimario, ellos vienen aquí, hay perdón

<sup>3</sup> Al juez y a la defensoría de familia no se les realizó la presente pregunta porque en sus funciones no se encuentra el solicitar la aplicación del PO.

	reconciliación y hasta indemnización cuando se hace necesario la indemnización"
Fiscal Local	Nunca me han negado la aplicación del principio porque siempre estoy pendiente del aval de la victima

Fuente: Elaboración propia, con base a los datos obtenidos en las entrevistas

Tabla 6

¿Qué tanta relevancia tiene el informe rendido por el defensor de familia para la aplicación o no del PO?			
Es muy relevante	Fiscal Seccional	"Es lo más importante, se tiene en cuenta el seguimiento que le hizo el defensor de familia y el juez de control de garantías también lo tiene en cuenta, porque si no se han cumplido los acuerdos, si el adolescente no ha cumplido con los acuerdos no se aplica el principio de oportunidad."	
Fiscal Local	Se toma muy en cuenta para aplicar el principio una vez suspendido el proceso.		
	Defensoría de Familia	Siempre tiene relevancia.	

Fuente: Elaboración propia, con base a los datos obtenidos en las entrevistas

Tabla 7

¿Considera que el PO, dentro del SRPA, es idóneo como herramienta de JR?			
El PO es una herramienta idónea para	Juez	"Sí. Si la víctima o sea si tú tienes el aval de la víctima o de su representante. Aquí se han abrazado aquí han llorado victimario digámoslo así, con un representante que "¿tú por qué hiciste eso? no vuelvas (a hacerlo)" porque por lo general en los delitos sexuales ¿qué pasa? son conocidos son familiares y pa' qué la verdad es que sí." (Sic.)	

el alcance de una justicia restaurativa  Fiscal Seccional  Fiscal Local  Defensoría de Familia		"Sí. Es efectivo como herramienta de justicia restaurativa, reconciliación, perdón, he tenido experiencias de muchas familias que por lo menos en el marco en el seno de la familia se ha cometido un delito por lo general casi siempre es delito contra la integridad formación sexual y aquí logran reconciliarse, pero de eso tenemos un equipo psicosocial de ICBF que nos acompaña."
		SÍ. Se debe propender a una mayor aplicación del mismo dado que es una figura idónea de justicia restaurativa.
	"Sí"	

Fuente: Elaboración propia, con base a los datos obtenidos en las entrevistas

#### 4. CONCLUSIONES

Al haber incorporado las constituciones, como la Colombiana de 1991, "principios de justicia de carácter ético-político, la igualdad, la dignidad de las personas y los derechos fundamentales" (Ferrajoli, 2011, p. 21), está claro que, aunque no exista una mención expresa de principios como el de interés superior de NNA, "sí existe obligación, ya sea por vía de remisión o de bloque de constitucionalidad, de respetar los tratados y convenciones, que abarquen estos temas de derechos de infancias y adolescencias" (Sedano, 2020); por tanto, es menester por cuenta del Estado, de la sociedad y de la familia, propender a la protección con carácter obligatorio y preferente, de los derechos de los menores de edad.

Así pues, de todo lo referido, es indudable que el Estado colombiano ha venido avanzando en la protección de los NNA, a partir de la ratificación de los distintos instrumentos internacionales, materializándolos por medio de la adopción en el derecho domestico a través de leyes nacionales. Igualmente es claro que el modelo de justica juvenil seguido en Colombia es el caracterizado por la JR, el cual pretende dar protección integral a los jóvenes en conflicto con la ley penal, evitando, a toda costa, su ingreso en el sistema penal.

Por otra parte, siendo la JR, todo programa que aplica a procesos de restablecimiento y de consecución de resultados que promuevan la rehabilitación y la reintegración de los adolescentes en conflicto con la ley penal se puede observar que una de las herramientas de esta modalidad de justicia, implementadas en el ámbito nacional, es el PO, el cual se eleva, como alternativa ideal para la solución de los conflictos juveniles de índole penal. Dicha estrategia es de gran acogida dentro del circuito judicial de Cartagena de Indias,

siendo que para los funcionarios del sistema es una herramienta idónea para la consecución de los fines de restablecer las relaciones entre víctima y victimario.

A reglón seguido, se puede observar que "la JR surge como una respuesta crítica y como un mecanismo de resistencia frente a los alcances y consecuencias, insuficientes e ineficientes, de esta arraigada forma de hacer justicia" (ICBF y OIM, 2012). No solo en Colombia, si no en gran parte de Latinoamérica, en donde las pretensiones de castigo contra el adolescente no estaban encaminadas a la solución del conflicto generado por la afrenta; por lo que la JR aplicada al SRPA se divisa como una herramienta solucionadora de múltiple acción a través de la cual, haciendo uno de la reflexión, se puede ser consiente sobre el daño ocasionado, facultándose de esta manera la posibilidad de enmendarlo y no reincidir en lo mismo.

De esta forma, este tipo de justicia enmarca una manera más humana de resolver conflictos, haciendo énfasis en la mediación y negociación de las controversias entre las personas,

[...] al incluir la participación activa de la víctima, el agresor (en este caso, el adolescente) y la sociedad. Su vector principal es la promoción de la paz social, por medio del reconocimiento de la víctima como un sujeto activo dentro del proceso penal, la conciliación y la reparación de los daños (Schuch, 2008).

Por todo lo anteriormente expuesto, JR se plasma como una "justicia alternativa" al darse una fractura con el sistema judicial tradicional o retributivo que tradicionalmente se desarrolla dentro del derecho penal. En éste, sobre todo en la justicia penal de adultos, ha imperado la clásica Ley del Talión, tornando "la prisión como un mecanismo privilegiado de punición, que actúa como un espacio de venganza contra el infractor, monopolizando su tiempo, a cambio del dolor que éste infringió en la víctima" (Saffón y Uprimmy, 2006).

Es muy diciente que casi todos los funcionarios entrevistados coincidían, sin acuerdo previo, en las respuestas arrojadas, siendo que, contrario a lo que sucede dentro del sistema penal de adultos en donde "La idea de juicio (penal en este caso) se parece demasiado -por el modo en el que está organizado- a un combate" (Gargarella, 2016, p. 20), sus actitudes, así como el contenido de las respuestas hacían palpable la existencia de una interacción dialógica, en donde todos, incluso los fiscales, estaban encaminados a la consecución de un fin común, el cual es la protección integral del joven infractor, permitiendo de esta manera una verdadera restauración de las relaciones sociales quebrantadas por el reato, incluso, dentro de las entrevistas, varios funcionarios narraron experiencias en dónde dentro de la sala de audiencias víctima y victimario se reconciliaban a través del perdón, dándose gestos de afecto físico, tales como abrazos. La aplicación del PO dentro del circuito judicial de Cartagena de Indias, en el SRPA, además mostró un reconocimiento de existencia de la víctima, respetando su condición de individuo, siendo que su aval es una conditio sine qua non para la aplicación del mismo, lo que repercute directamente en la necesidad de restablecer los daños generados por el conflicto.

Se observó además que la aplicación de esta herramienta de JR muestra una verdadera efectividad en el cumplimiento de las Reglas de Tokio y Beijing, dado que permite a los jóvenes infractores permanecer fuera del sistema, no solamente frente al proceso que se llegó a adelantar, si no que, según la experiencia de los funcionarios, la reincidencia, una vez aplicado el principio, es nula o casi nula.

Por consiguiente, dándose respuesta a la pregunta problema formulada inicialmente, se finaliza con la siguiente afirmación: El PO, dentro del SRPA, en el circuito judicial de Cartagena- Colombia, no solamente ha sido idóneo, sino que también ha sido efectivo, como herramienta de materialización de la JR, permitiendo la reparación de las relaciones sociales, en muchos casos hasta familiares, afectadas por el quebrantamiento a la ley penal. Por lo tanto, es un medio judicial alternativo, que sí ha venido cumpliendo su objetivo dentro del Sistema penal para adolescentes, además de ser de buen recibo para su aplicación por parte de los funcionarios involucrados.

### Bibliografía

- Acuña Vizcaya, J. F. (2010). El Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Recuperado el 16 de noviembre de 2022 de: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m18-7.pdf
- Agudelo, N. (2010). Curso de Derecho Penal: esquemas del delito. Ediciones Nuevo Foro.
- Alcaldía Mayor de Bogotá. (s.f.). Guía para la aplicación del principio de oportunidad.
   Tomo 2. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://scj.gov.co/sites/default/files/documentos/TOMO%202%20Guia%20p ara%20la%20aplicacion%20del%20principio%20de%20oportunidad%20%281%29.pdf
- Arévalo Rodríguez, B. M. (2017). Principios De La Corte Interamericana: Alcance Del Principio De Oportunidad En Colombia. Universidad Libre Seccional Cúcuta. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11490
- Arias López, J. C. (2010). Bloque de Constitucionalidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Recuperado el 16 de noviembre de 2022 de: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m18-2.pdf
- Arroyave Baena, T. & Montoya Sánchez, M. J. (2016). *Principio de Oportunidad en el Sistema de Infancia y Adolescencia en Colombia*. Universidad de Medellín. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: http://hdl.handle.net/11407/3518

#### DORIS ORTEGA, G.

- Bernal Cuellar, J. & Montealegre Lynett, E. (2013). El Proceso Penal. Universidad Externado de Colombia.
- Camargo Chona, H., Morales Peinado, L. & Osuna López, W. (2010). La implementación del principio de oportunidad en la legislación penal colombiana. Justicia Juris, 6(13), 79-92. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3634149
- Carrara, F. (2000). Programa del curso de derecho criminal, Parte general. Editorial Jurídica Continental.
- Casallas-Cabra, L. J. (2017). De la "situación irregular", al modelo de la "protección integral": referentes normativos del tránsito jurídico de responsabilidad penal juvenil en Colombia. Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/14276
- Escalante Barreto, E. & López Betancourt, M. E. (2019). Módulo de Formación Autodirigida en el Área Penal; Sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Consejo Superior de la Judicatura. Recuperado el 16 de noviembre de 2022 de: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m18-1.pdf
- Fernández León, W. (2020, 20 de marzo). Principio de Oportunidad. Ámbito Jurídico. Recuperado el 15 de noviembre de 2022 de: https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/principio-de-oportunidad
- Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 34, 15-53. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32761/1/Doxa\_34\_02.pdf
- Gargarella, R. (2016). Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal. Siglo veintiuno editores.
- Garzón Valbuena, J., Sánchez Rivero, R. E. & Silva Rojas, S. (2019). El Principio De Oportunidad Para Los Menores Adolescentes Participes Del Conflicto Armado. Universidad Libre. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://hdl.handle.net/10901/15482
- González Ortiz, J & Carrasquilla Baza, D. (2017). Niños, niñas y adolescentes ¿víctimas o victimarios del conflicto armado en Colombia? *Justicia Juris*, 13 (1), 56-62. Recuperado el 15 de noviembre de 2022 de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6230694.pdf

- Gorgón Gómez, G. & Sauceda Villeda, B. (2018). Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León. Política Criminal, vol.13 no.25, 548-571. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100548
- Holguín Galvis, G. N. (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). *Revista Criminalidad*, 52(1), 287-306. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1794-31082010000100006&Ing=en&tIng=es.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) & Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2012). La Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia. Observatorio del Bienestar de la Niñez. Bienestar Familiar.
- Kant, I. (2018). La metafísica de las costumbres. Tecnos.
- León Hernández, J. (2019). El carácter rector del principio de oportunidad en el régimen de responsabilidad penal de infancia y adolescencia. Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2795
- Medina García, D., Peña Saffón, S., & Ramírez Salazar, C. (2017). Propuestas y opiniones en torno de un principio de oportunidad para Colombia. *Derecho Penal Y Criminología*, 37(103), 109–143. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://doi.org/10.18601/01210483.v37n103.06
- Mejía Parra, M. R. (2012). Justicia Restaurativa Y Principio De Oportunidad En El Sistema De Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia la reconciliación con la víctima en el marco del conflicto armado. Revista Iter Ad Veritatem 10(10), 85-110. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/556
- Moreno Durán, Á. (2013). El sistema oral acusatorio en Colombia: Reforma y habitus jurídico. Revista IUSTA, 2(39), pp. 319-341. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://www.redalyc.org/pdf/5603/560358699004.pdf
- Okuda Benavides, M. & Gómez-Restrepo, C. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. Revista Colombiana de Psiquiatría, 34(1), 118-124.
   Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://www.redalyc.org/pdf/806/80628403009.pdf
- Perdomo Torres, J. F. (2005). Los principios de legalidad y oportunidad. Fundamentos constitucionales y teórico-penales, y su regulación en el derecho procesal penal colombiano. Universidad Externado de Colombia.

#### DORIS ORTEGA. G.

- Restrepo Ospina, V. (2019). La justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: fuentes jurídicas y aproximaciones teóricas para entender el caso colombiano. Universidad de los Andes. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/44345/u827195.pdf?sequ ence=1&isAllowed=y
- Reyes Alvarado, Y. (2008, 29 de mayo). El Principio de Oportunidad. El Espectador.
   Recuperado el 15 de noviembre de 2022 de: https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/yesid-reyes-alvarado/el-principio-de-oportunidad-column-16690/
- Reyes, Y. (2018). ¿Es injusta la Justicia Transicional? A manera de estudio preliminar. En Y. Reyes (ed.) ¿Es injusta la Justicia Transicional? (13 - 33). Universidad Externado de Colombia.
- Ríos Martínez, K. M. (2019). La entrevista semiestructurada y las fallas en la estructura. La revisión del método desde una psicología crítica y como una crítica a la psicología. Caleidoscopio Revista Semestral de Ciencias Sociales y Humanidades, 23(41), 65-91. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://revistas.uaa.mx/index.php/caleidoscopio/article/view/1203/1156
- Sánchez Arguello. S. (2021). El Principio de Oportunidad en Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia. Vacíos y Alternativas frente al Trato Diferencial de los Adolescentes en Conflicto con la Ley. Universidad Santo Tomás.
- Santamaría Zabala, V. (2021). El Restablecimiento de Derechos de los Niños y Adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA. Universidad Autónoma Latinoamericana. UNAULA.
- Schuch, P. (2008). Tecnologias da não-violência e modernização da justiça no Brasil: O caso da justiça restaurativa. *Civitas Revista de Ciências Sociais, 8*(3), . 498-520. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: https://www.researchgate.net/publication/277243946\_Tecnologias\_da\_nao-violencia\_e\_modernizacao\_da\_justica\_no\_Brasil\_o\_caso\_da\_justica\_restaurativa
- Sedano Tapia, J. (2020). El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales. Análisis a la luz del derecho comparado. Editorial Universitat Politècnica de València.
- Uprimmy, R. & Saffón, M. P. (2005). *Justicia Transicional Y Justicia Restaurativa: Tensiones Y Complementariedades.* DeJusticia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\_name\_recurso\_52.pdf
- Vega López, A. (2017). La doble victimización de adolescentes en conflicto con la norma legal. Universidad de La Habana, 283, .126-136. Recuperado el 17 de noviembre de 2022 de: http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n283/uh09283.pdf

#### Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C 673. (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C 095. (Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C 579. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2014a). Sentencia C 577. (Martha Victoria Sáchica Méndez, M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2014b). Sentencia C 387. (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C 080. (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala penal (2009). Proceso 30645. (María del Rosario González de Lemus, M.P.)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala penal (2011). *Proceso 35681*. (Julio Enrique Socha Salamanca, M.P.)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala penal (2016). SP3122-2016. (Eyder Patiño Cabrera, M.P.)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala penal (2018). *SP2159-2018*. (Luis Antonio Hernández Barbosa, M.P.)